

Juicio No. 06282-2022-00935

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, viernes 20 de mayo del 2022, a las 16h31.

VISTOS:

PRIMERO.- Antecedentes:

Comparece JENNIFFER GABRIELA ALEJANDRO PARRA presentando acción de protección en contra en contra del MS. CRISTIAN ANDRÉS SILVA SARABIA Representante Legal de la Coordinación Zonal N-3 Salud; y, LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO Representante Legal del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, señalando en lo fundamental de su demanda:

“[...]

3.1 ANTECEDENTES DEL HECHO:

*Señor Juez he venido prestando servicios ocasionales desde el 08 de Mayo del 2020 en el del **HOSPITAL GENERAL DOCENTE POLICLINICO DE RIOBAMBA**, hasta el 31 de Diciembre del 2021, sírvase a tener en conocimiento que me encuentro en total desacuerdo con mi carta de despido ya que he prestado servicios en el área de UCI, del **HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE POLICLINICO DE RIOBAMBA**, lo cual he laborado en diferentes áreas como son, en Terapia intensiva desde el 08 de mayo del 2020 hasta febrero del 2021, en emergencia desde Marzo 2021 hasta mayo del 2021, medicina interna desde 01 junio hasta el 31 junio del 2021, en julio, ginecología hasta el 31 de Diciembre del 2021, donde terminó mi contratos de servicios ocasionales continuos por 1 año 7 meses continuos, como refiere el art 58 de la LOSEP.*

1.2 Señor Juez tenga en conocimiento que existe un memorando emitido por el Ministerio de Salud a nivel nacional, Memorando Nro.MSP-CZONAL3-2021-12484M, Riobamba 08 de Diciembre del 2021, con el ASUNTO, CONTUINIDAD DE PERSONAL EJERCICIO 2021, donde dice,

“La salud es un derecho fundamental de la persona, para cuya consecución necesita la colaboración y la coordinación de distintos sectores técnicos y sociales, entre ellos el sistema nacional de salud tiene un papel relevante, pero ha de contar siempre con las aportaciones de

internacional, sino más bien de trabajar en una forma integrada y participativa de todos los miembros que hacen salud. La población demanda cada vez mejores servicios de salud y actualmente los recursos están orientados a cubrir totalmente sus necesidades, es por ellos que el equipo multidisciplinario de salud trabaja en beneficio de la comunidad tomando en cuenta siempre el implementar y poner en práctica el Nuevo Modelo de Atención en condiciones adecuadas de dotación de provisión de servicios de salud, ya que esto no sería posible al no contar con el personal administrativo que realiza todas las gestiones para su ejecución.

El personal administrativo se caracteriza por que sus labores son base de funcionamiento de la institución de salud, en ellos recae el manejo institucional, la visión global de la organización, su dedicación es exclusiva y directa, dentro de este grupo están los que desarrollan labores estratégicas de dirección y planeación, y los que realizan labores operativas, este tipo también se conoce con el nombre de personal de soporte, por ser el equipo de trabajo que da el soporte a todo el funcionamiento de la organización de salud. La responsabilidad de este personal no es directa con el paciente, el personal administrativo está formado para trabajar en función de equipo de trabajo, por ello se debe de trabajar con la finalidad de lograr una identificación sólida con la organización de salud, de manera que se genere el clima adecuado para su mayor productividad, para que su aporte sea importante, puesto que su dedicación exclusiva es la organización. De ellos dependerá la planeación y ejecución de los planes.

Los establecimientos de primer nivel de salud tienen como misión promover las condiciones de vida saludables y prestar servicios de salud a la población de acuerdo a la capacidad resolutive establecida en el licenciamiento, articulado con los otros niveles de atención de la red pública y complementaria que conforman el sistema nacional de salud, para la operatividad del Modelo de Atención Integral de Salud con enfoque Individual, Familiar, Comunitario e Intercultural.

La misión de los Hospitales de esta Cartera de Estados es prestar servicios de salud con calidad y calidez en el ámbito de la asistencia especializada, a través de su cartera de servicios, cumpliendo con la responsabilidad de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación de la salud integral, docencia e investigación.

Las prioridades de esta Cartera de Estado se orientan a movilizar los recursos en función del logro de objetivos y metas a corto y mediano plazo. Son estrategias en las que se requiere modificar factores determinantes críticos por el impacto en la población. Para ello se ha definido estrategias nacionales de acuerdo a las prioridades y perfil epidemiológico de la población como la nutrición (Acción-Desnutrición Cero), prevención y atención integral a personas con problemas crónico degenerativos, tuberculosos, VIH-SIDA, muerte materna, entre otros.

Por lo expuesto, el talento humano a que conforma esta Cartera de Estado, es el más

importante dentro de cada una de las Unidades para la consecución de los objetivos planteados, en ese sentido nos encontramos en los procesos administrativos respectivos que garantizarán la continuidad de todos los servidores tanto administrativos como profesionales de la salud: para el efecto, oportunamente se emitirán los lineamientos respectivos una vez recibidas las directrices por parte de los entes Rectores en Talento Humano y Finanzas"

Tomando en cuenta lo antes dispuesto y dicho por parte del Ministerio de Salud, en base a un memorando a nivel nacional donde una de las instituciones públicas como es el HOSPITAL ENRIQUE GARCES, donde acertadamente el Gerente del Hospital General Enrique Garcés, da cumplimiento el oficio emitido por el Ministerio de Salud pública de continuidad del personal para el 2022, textualmente indica.

Memorando Nro.MSP-DNTH-2021-8915-M

Quito, D.M. 16 de Diciembre del 2021.

"(...) Por lo expuesto, el talento humano que conforma esta Cartera de Estado, es el más importante dentro de cada una de las Unidades para la consecución de los objetivos planteados, en ese sentido nos encontramos en los procesos administrativos respectivos que garantizarán la continuidad de todos los servidores tanto administrativos como profesionales de la salud; para el efecto, oportunamente se emitirán los lineamientos respectivos una vez recibidas las directrices parte de los entes Rectores en Talento Humano y Finanzas, para ejercicio fiscal 2022 (...)"

De mi consideración:

En virtud de lo expuesto, conforme lo conversado y dispuesto el día de hoy por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, se ratifica que nos encontramos ejecutando las acciones correspondientes ante el Ministerio de Finanzas, para garantizar la continuidad de todos los servidores que actualmente laboran tanto profesionales de la salud como administrativos a fin de garantizar la prestación de servicios en nuestras diferentes Unidades Operativas a nivel nacional; por consiguiente ningún contrato o nombramiento podrá darse por terminado.

En caso de que la Dirección Nacional de Talento Humano identifique desvinculaciones de 1a casa de Salud a su cargo dará inicio a las acciones administrativas correspondientes."

Para lograr este objetivo debemos contar con el objeto con el talento humano necesario, profesionales calificados tanto en el área de servicios médicos, que permita garantizar la prestación de los servicios de salud que ofertamos a la población de forma ininterrumpida de conformidad con lo que establece la Constitución en el Artículo 32, bajo los parámetros dispuestos por el Ministerio de Salud Pública.

El Ministerio de Salud Pública en sus distintas unidades mantiene una brecha de personal, la

cual, dadas las necesidades urgentes de los distintos sectores, **SE HA IDO CUBRIENDO MEDIANTE CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES Y PRESCINDIR DE ELLOS ACTUALMENTE AGRAVARIA LA SITUACIÓN DE SALUD DE LA POBLACIÓN, MÁS AUN EN ESTE TIEMPO EN QUE ESTAMOS CURSANDO UNA GRAVE PANDEMIA SANITARIA, DONDE ATENCIÓN OPORTUNA DE SALUD SALVA VIDAS.**

POR LO EXPUESTO ES PRIORITARIO CONTINUAR CON EL NÚMERO DE PERSONAL EXISTENTE Y SU FORTALECIMIENTO ES FUNDAMENTAL PARA LA PRESTACIÓN DE NUESTROS SERVICIOS QUE SE HAN IDO DIVERSIFICANDO CONFORME LA DEMANDA DE ATENCIÓN EN LAS UNIDADES LA REALIDAD QUE VIVE LA POBLACIÓN Y LA PRESENCIA DEL COVID 19.

Si bien podemos ver que, dentro de la nómina de contratos de servicios ocasionales, se cuenta con profesionales de la salud como Médicos, Enfermeras, Odontólogos, Laboratoristas, paramédicos, que forman parte importante del proceso de valor agregado, **NO DEBERÍAMOS PERMITIR QUE SE DESECHE COMO SI NO FUERAN IMPORTANTES CADA UNOS DE LOS SERVIDORES DEL HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA, EL PERSONAL DE SALUD DE PRIMERA LINEA QUE ESTUVO DURANTE EL AUJE DE LA PANDEMIA INCLUSO CONTAGIÁNDOSE DEL VIRUS QUEDE DESCONOCIDO SU LABOR COMO LAS HORMIGAS INFLUYEN EN EL ENGRANDECIMIENTO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, AUNQUE MUCHAS VECES ESTE ESFUERZO NO SEA RECONOCIDO**

CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA:

Solicito se pida al Hospital General Docente de Riobamba policlínico Presente la partida Presupuestaria para el 2022, con el fin de demostrar lo antes dicho mediante memorandos emitido por el Ministerio de Salud.

RECOMENDACIONES.

Se recomienda elevar al Ministerio de Salud Pública el presente informe, con la respectiva solicitud de AUTORIZACIÓN DEL REEMPLAZO Y AUTORIZACION DE los médicos Despedidos en el Hospital Policlínico de Riobamba, haciendo caso omiso el comunicado del Ministerio de Salud, INGRESOS DE PERSONAL COMO REEMPLAZO EN CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES

3.3. EL HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA, SUSCRIBE UN CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES DESDE EL 01 de enero del 2022, lo cual solicitamos se exhiba donde se publicó el concurso de méritos y oposiciones para ocupar estos puestos, y donde se dio a conocer el memorando emitido por el MINISTERIO DE SALUD MEMORANDO NRO.MSP-CZ3-HPGDR-2021-8644-ME, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021,

ASUNTO CONTINUIDAD DE PERSONAL.

Mediante un CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES suscrito por la Medico General **ALEJANDRO PARRA JENNIFFER GABRIELA**, con cédula de identidad Nro. **1105227621**, en su calidad de **MEDICO EN FUNCIONES HOSPITALARIAS** y el Gerente General del Hospital Provincial Docente de Riobamba. **COSTALES MONTENEGRO ROBERTO ISAAC**, por el tiempo de tres meses, mismo que fue firmado el día 08 de mayo del 2020, hasta el 31 de Julio del 2020, en dicho contrato es importante indicar algunos aspectos que se vuelven relevantes en la cláusula primera en su parte pertinente explícitamente en (ANTECEDENTES), mismos que hacen referencia en su cuarto párrafo lo siguiente:

"Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo".

Siendo entonces necesario indicar a su Señoría que dentro de las Carteras de Estado como es en este caso el **HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE POLICLINICO DE RIOBAMBA**, posee el presupuesto para la recontractación del personal médico, mismo que colaboro y trabajo en la época de la emergencia sanitaria incluso adquiriendo el Virus COVID 19. por estar en primera línea la (COORDINACIÓN ZONAL 3 SALUD) tiene la obligación de hacer respetar y hacer cumplir con el Memorando emitido por el MINISTERIO DE SALUD, lo cual no ha dado seguimiento ni respuesta alguna dejando en indefensión a médicos y personal de salud, cabe recalcar que existe un rubro no expuesto ni dado a conocer sobre la partida presupuestaria de contratación del personal médico que no se da a conocer, siendo entonces una acción totalmente arbitraria ya que si existe la necesidad y sobre todo la partida estuvo planificada hasta el 31 de diciembre de 2021, no existe una justificación oportuna ni mucho menos motivada para respaldar la figura por la cual se me procedió a

terminar mi contrato esto es con la figura de REEMPLAZO.

3.4. LA COORDINACIÓN ZONAL 3-emitimos oficios para que se siga una investigación y pida explicación de porqué no se dio a conocer el memorando emitido por el ministerio de Salud pública.

*Con fecha: 19 de Agosto de 2020, se firma un nuevo contrato con modificación en los antecedentes lo que dice sobre la **Certificación Presupuestaria**.*

"SEGUNDA: Modificación.

Con estos antecedentes y de mutuo acuerdo las partes deciden modificar las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES:

PRIMERA: Antecedentes:

*Con fecha 18 de mayo de 2020, los comparecientes celebran un Contrato de Servicios Ocasionales para prestar servicios en calidad de MEDICO/A GENERAL EN FUNCIONES HOSPITALARIAS, con una remuneración mensual unificada de: \$1,676.00 aplicados a la partida presupuestaria 202032011100000850000100200071060020220044125 denominado EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, por el cual ella el/la Sr/ita., **ALEJANDRO PARRA JENNIFFER GABRIELA**, con cédula de identidad Nro. **1105227621**, SERVIDOR PUBLICO 7 DE LA SALUD, se compromete a prestar sus servicios en el HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA.*

2. El proceso de gestión financiera, emite la certificación presupuestaria de fecha 21 de abril de 2020, mediante Memorando MSP-CZ3-HPGDR-GAF-2020-0759-M. suscrito por la Ing. Olga Georgina Mejía Cáceres, Directora Administrativa Financiera (E), en el que certifica emite certificación presupuestaria para los contratos de servicios ocasionales y comunica que existen los recursos económicos disponibles para la presente contratación, partida presupuestaria del grupo 71.

SEGUNDA: Modificación.

Con estos antecedentes y de mutuo acuerdo las partes deciden modificar las siguientes Cláusulas:

ANTECEDENTES:

1. El proceso de gestión financiera, emite la CERTIFICACION PRESUPUESTARIA, Suscrito por la Ing. Olga Georgina Mejía Cáceres, Directora Administrativa Financiera (E) mediante anexo 1 y 2 para la presente contratación, constantes en la partida presupuestaria 202032011100000850000100200071060020220044125, EMERGENCIA SANITARIA COVID-19-

CONTRATO la denominada DE SERVICIOS OCASIONALES

2. Para la Contratación de el/la Sr/ita. **ALEJANDRO PARRA JENNIFFER GABRIELA**, con cédula de identidad Nro. **1105227621** SERVIDOR PUBLICO 7 DE LA SALUD MEDICO/A GENERAL EN FUNCIONES HOSPITALARIAS.

Que en lo posterior dirá:

2.1. ANTECEDENTES:

Con Memorando Nro. MSP-CZ3-FHPODR-GAF-2020-1491-M de fecha 29 de julio de 2020 suscrito por la Ing. Olga Georgina Mejía Cáceres, Directora Administrativa Financiera (E), emite la certificación Presupuestaria para financiar 20203201 1100000850000100200071060020220044125 DE EMERGENCIA SANITARIA COVID-19- CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES. Para la contratación de el/la Sr/ita. **ALEJANDRO PARRA JENNIFFER GABRIELA**, con cédula de identidad Nro. **1105227621**- SERVIDOR PÚBLICO 7 DE LA SALUD MEDICOIA GENERAL EN FUNCIONES HOSPITALARIAS,

2.2. TERCERA (PLAZO) en la parte que dice. El presente Contrato rige desde el 18 de mayo de 2020 al 31 de julio del 2020

Que en lo posterior dirá:

2.2. TERCERA (PLAZO). El presente Contrato rige desde el 01 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020

En lo demás el Contrato Principal suscrito el 24 de abril del 2020 no ha sufrido modificación alguna.

TERCERA: Ratificación y suscripción

En señal de ratificación de todo su texto las partes suscriben el presente documento por cuadruplicado en el lugar y fecha indicados.

[...]

II. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

1. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA LIGADO CON EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

[...]

2. DERECHO AL TRABAJO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 33, 326, 327 DE LA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

[...]

3. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA LIGADO CON EL DERECHO AL TRABAJO

[...]

4. DERECHO A UN TRATO IGUALITARIO EN SU DIMENSIÓN FORMA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 NUMERAL 2 v 66 numeral 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

[...]

5. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 76-NUMERAL 7 LITERAL L) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EL ECUADOR.

[...]”.

Admitida a trámite, sustanciada la causa y celebrada la audiencia de acción de protección, mediante los principios constitucionales de inmediación, contradicción y concentración; y, una vez, que se hizo conocer a las partes la decisión oral adoptada, corresponde motivar la sentencia escrita, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

SEGUNDO.- Jurisdicción y competencia:

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL, conforme el acta de sorteo reglamentario, soy competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección, conforme las facultades contenidas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en lo posterior léase LOGJCC); numeral 2, del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial; así, como por lo previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- Validez procesal:

El proceso es válido y así se lo declara por haberse observado las normas constitucionales y legales previstas en el ordenamiento jurídico para la sustanciación de la acción propuesta.

CUARTO.- Desarrollo de la audiencia de acción de protección:

4.1.- Accionante:

El Ab. José Javier Tenelema Enríquez, quien ejerce la defensa técnica de la parte accionante Jenniffer Gabriela Alejandro Parra, en resumen, manifiesta:

“que su defendida ha laborado el tiempo de un año siete meses en el Hospital Provincial General Docente Riobamba, que se ha suscrito un contrato entre su defendida y quien asumía las funciones. Que a la demanda se ha adjuntado un memorándum el cual es una respuesta a nivel nacional; que su defendida ha sido remplazada en su puesto de trabajo, vulnerándose la seguridad jurídica, lo cual se justifica con la documentación que se ha solicitado como prueba; que el derecho que se está vulnerando es el derecho al trabajo, además que no se ha respetado la seguridad jurídica, así también manifiesta que presenta una sentencia vinculante de la Corte Constitucional, una sentencia constitucional en la ciudad de Riobamba de primer nivel, otra sentencia de un caso análogo, que se ha demostrado se ha vulnerado el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Solicita se reintegre al trabajo a su defendida.”.

4.2.- Accionados:

1).- El Dr. Luis Alberto Sampedro Oñate, quien ejerce la defensa técnica de los accionados Ms. Cristian Andrés Silva Sarabia REPRESENTANTE LEGAL DE LA COORDINACIÓN ZONAL 3-SALUD; y, Luis Roberto Vargas Jaramillo REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA, en resumen, manifiesta:

“que ofrece poder y ratificación por la señora Coordinadora de la Zonal 3 y que ha presentado una Procuración Judicial, por parte del Gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba; que es inadmisibile que un puesto que es para los residentes se llame a concurso, por cuanto, se vulneraría el derecho de los demás médicos que quieran entrar a la residencia; que en este caso el Hospital General Docente de Riobamba, ha dado cumplimiento a todos los contratos, que la misma Ley establece que se podrán dar lugar a varios contratos, además que la referida profesional accionante ha prestado sus servicios en diferentes áreas. Que presenta como pruebas documentos que fueron solicitados por la parte accionante, que no se ha violado ningún derecho constitucional, además que los casos que se han presentado en esta audiencia son diferentes.”.

2).- El Dr. Dorian Bladimir Oviedo Andino, quien comparece en representación de la Procuraduría General del Estado, Regional Riobamba, en resumen, manifiesta:

“que solicita el término de tres días para legitimar la intervención; que existe un error de fondo al haber presentado un asunto de mera legalidad en el ámbito constitucional; que no le queda claro si se está presentado una acción constitucional por acción u omisión, que la Constitución establece un procedimiento para el ingreso al servicio público, esto un concurso de merecimientos; que la terminación de un contrato está establecida en la Ley, en el Reglamento, en el mismo contrato; que existe un debido proceso para la terminación de un contrato, que aquí se ha hablado de normas infra constitucionales; que si bien la acción de protección no es residual, si es subsidiaria; la situación del debate es de mera legalidad y que en base a las causales de improcedencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se apliquen las establecidas en los numerales 1, 4 y principalmente de la 5, solicita se declare la improcedencia de la acción.”.

4.3.- Réplica accionante:

En resumen manifiesta:

“que su defendida no ha sido contratada en calidad de interna, por cuanto, eso no se puede; que se ha irrespetado la estabilidad laboral y se ha dicho que no existe un derecho vulnerado y si se ha vulnerado el derecho al trabajo, que su defendida ha sido desvinculada y se ha dado el puesto a otra persona; que se ha desvinculado de manera intempestiva a su defendida; que se

ha demostrado con un disposición jerárquica superior que se ha descatado una orden superior; solicita se acepte la petición y se disponga sea reintegrada a su funciones.”.

4.4.- Contrarréplica Accionados:

Ms. Cristian Andrés Silva Sarabia Representante Legal de la Coordinación Zonal 3-Salud y Luis Roberto Vargas Jaramillo Representante Legal del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, en resumen, manifiesta:

“que con la documentación presentada se ha demostrado que no se ha contratado a otra persona en el puesto de la accionante.”.

Procuraduría General del Estado, Regional Riobamba, en resumen manifiesta:

“que reitera que por las causales de improcedencia no se acepte esta petición.”.

4.5.- Última intervención accionante:

En resumen manifiesta:

“que solicita que la audiencia sea suspendida hasta que se recabe información a través de una Comisión que verifique que en el puesto que se encontraba su defendida se encuentra trabajando otra persona. Que se resuelva conforme a Derecho.”.

QUINTO.- Análisis:

i).- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 88, respecto de la acción de protección, establece:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

ii).- La LOGJCC en el artículo 40 prescribe que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Violación de un derecho constitucional;

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

iii).- El artículo 41 ibídem, prevé que la acción de protección procede contra:

“1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.

2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.

3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;

b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;

c) Provoque daño grave;

d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

iv).- El Art. 42 ibídem, determina que la acción de protección de derechos no procede:

“1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del

acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

v).- Acto administrativo impugnado:

La parte accionante no determina cual es el acto u omisión que vulnera sus derechos constitucionales; sin embargo, el juzgador cumpliendo con lo que establece el Art. 14 inciso 3 de la LOGJCC, recabo la siguiente documentación:

1).- Memorando Nro. MSP-CZ3-HPGDR-2021-8638-ME, emitido por el Dr. Luis Roberto Vargas Jaramillo, Gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, de fecha 15 de diciembre del 2021, constante a fs. 174, el cual, en la parte pertinente, señala:

“De conformidad a lo que establece el artículo 146 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público en la que señala:

“Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios

ocasionales terminarán por las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo;"

Al amparo de la norma expuesta, le comunico que con fecha 31 de diciembre de 2021, se da por concluido su contrato de servicios ocasionales con esta casa de Salud. La respectiva acción de personal será entregada posterior a la presente notificación, con el objeto de que continúe con el proceso de liquidación de haberes al que tiene derecho.

Adicionalmente tómese en consideración la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos en su Art. 2 en el que establece lo siguiente: "Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento".

La Unidad de Talento Humano procederá a realizar la liquidación de haberes, previo a que se efectúe los trámites de entrega recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieron a su cargo, así como de toda la información correspondiente a las actividades que están bajo su responsabilidad; debiendo también realizar el formulario Paz y Salvo y la Declaración Patrimonial Jurada de fin de Gestión, según lo establecido en el Art. 5 de la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas."

2).- Memorando Nro. MSP-CZ3-HPGDR-2021-9091-ME, emitido por el Dr. Luis Roberto Vargas Jaramillo, Gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, de fecha 29 de diciembre del 2021, constante de fs. 176 a 177, el cual, en la parte pertinente, señala:

"En respuesta al Oficio S/N del 21 de diciembre de 2021, con el que se manifiesta un desacuerdo con la notificación de terminación de contratos de servicios ocasionales, como máxima autoridad de esta casa de salud, expongo lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las

servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. En este contexto el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que, la suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General.

De la base legal citada se colige que la facultad que le asiste a la autoridad nominadora para finalizar contratos de servicios ocasionales, se encuentra ajustada a las normas legales y constitucionales, Considerando que por su condición los servidores inmersos en este tipo de contratación no gozan de estabilidad alguna, en razón a que son vinculados a la administración pública para cubrir una necesidad eventual.

De las propias definiciones dadas al término "ocasional, hemos de entender que el significado de esta palabra se traduce en cuestiones "que no son definitivas" sino solo por un tiempo...

Desde otra perspectiva lo Ocasional es un adjetivo que refiere a aquello que se realiza o se posee de manera temporal (es decir, no permanente).

SEGUNDO.- *La Ley Orgánica del Servicio Público, define a los contratos ocasionales Como aquellos que se suscriben para satisfacer necesidades institucionales eventuales, facultando al empleador para asignar una responsabilidad, función, tarea y partida presupuestaria específica, a un profesional que se Vincula al servicio público de manera temporal.*

De allí que al hablar del término de la gestión, o fin de la contratación de un funcionario con situación de contrato ocasional, nos debemos remitir a las causales de Terminación de los contratos de servicios ocasionales, previstas en el Artículo 146 del Reglamento General de la LOSEP. En donde dicha norma legal prevé varias posibilidades de terminación de la relación contractual, siendo una de ellas el cumplimiento de plazo.

Art. 146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminaran por las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo;

Por tanto hemos de entender que los contratos ocasionales, en aplicación al Artículo 146 literal a) del Reglamento General de la LOSEP se pueden finalizar al cumplir el plazo establecido en los mismos, ya que esta modalidad contractual por sí sola no constituye pertenencia a la carrera del servicio publico, quedando además excluida de toda estabilidad laboral.

TERCERO.- *Sobre la estabilidad laboral, y carrera pública dentro del Contrato Ocasional de manera expresa en el Artículo 58 de la LOSEP, se indica que el personal que mantiene relación de dependencia con contrato de servicios ocasionales "no ingresarán a la carrera del servicio público"...*

Bajo estas deducciones jurídicas conviene acotar que la ley en estos casos es restrictiva en cuanto al reconocimiento de ciertos beneficios sociales, siendo así que en esta misma disposición legal se indica que "no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del Sector Público".

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar el texto de los respectivos contratos.

Hecho concordante con lo dispuesto en el Artículo 143 del Reglamento General de la LOSEP donde se indica que:

"Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral" alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresaran a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual; sin embargo, las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el Manual Genérico de Puestos".

CUARTO.- *En relación a lo manifestado sobre el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo es necesario poner en conocimiento la Sentencia Nro. 18-21-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 245 de 01 de diciembre de 2021, que hace referencia al artículo y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, y declara la inconstitucionalidad de las dos disposiciones, señalando:*

"En mérito de lo expuesto, administrando justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, al responder las consultas de norma por parte de la jueza y el juez consultantes, dispone:

1. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.

2. Declarar, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, la Norma técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y el Reglamento para la Aplicación del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y Artículo 10 de su Reglamento General.

3. Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial y no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a

partir de su **CONVOCATORIA**. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso”.

Por todo lo antedicho, y al no encontrar impedimento legal alguno, en adoptar una decisión de termino de gestión a las funciones que viene desempeñando, y estando enmarcado en la normativa legal vigente la figura de cumplimiento de plazo, esta dependencia considera que se ha cumplido con la temporalidad aplicable a las veces, funciones y cargo del puesto de Médico/a general en funciones hospitalarias ratificando la notificación de su fin de gestión y agradeciendo por los servicios prestados a la Institución.”.

vi).- **Derechos constitucionales que la parte accionante considera vulnerados:**

a).- Derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

b).- Derecho al trabajo, establecido en la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

[...]

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.
4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.
5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.
7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.
8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.
9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.
10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos.
11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.
12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.
13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.
14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.

15. *Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.*

16. *En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.”.*

Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.”.

vii).- Pretensión concreta de la parte accionante:

La pretensión concreta de la accionante Jenniffer Gabriela Alejandro Parra, conforme lo expuesto por su defensa técnica en audiencia de acción protección, corresponde a que sea reintegrada al puesto de trabajo que venía desempeñando.

viii).- Análisis sobre la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales:

En el análisis de la presente acción constitucional, es indispensable en primer término, dejar puntualizado cuales son los antecedentes concretos del caso *in examine*; los cuales, corresponden a que la accionante Jenniffer Gabriela Alejandro Parra ha sido contratada por el

Hospital General Docente de Riobamba por nueve (09) ocasiones consecutivas, mediante la modalidad laboral de contrato de servicios ocasionales, en calidad de Medica General en Funciones Hospitalarias, en las siguientes fechas:

08 de mayo del 2020 hasta el 31 de julio del 2020;

01 de agosto hasta el 31 de agosto del 2020; (Adendum)

01 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020;

01 de enero hasta el 31 de enero del 2021;

01 de febrero hasta el 31 de mayo de 2021;

01 de junio hasta el 30 de junio del 2021;

01 de julio hasta el 30 de septiembre del 2021;

01 de octubre hasta el 31 octubre del 2021; y,

01 de noviembre hasta el 31 de diciembre del 2021.

De fecha 15 de diciembre del 2021, el Dr. Luis Roberto Vargas Jaramillo, en ese entonces Gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, emite el Memorando Nro. MSP-CZ3-HPGDR-2021-8638-ME, mediante el cual, comunica que con fecha 31 de diciembre del 2021 se da por concluido el contrato de servicios ocasionales de la accionante Jenniffer Gabriela Alejandro Parra, y, posterior con fecha 29 de diciembre del 2021, se emite el Memorando Nro. MSP-CZ3-HPGDR-2021-9091-ME, en el que se da respuesta motivada al desacuerdo que presenta la accionante con la notificación de terminación de su contrato de servicios ocasionales.

La parte accionante sostiene que al haber laborado un año siete meses bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, le ha generado una expectativa de estabilidad, esto, conforme el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (en lo posterior léase LOSEP), que señala: *“[...]Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se*

mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. [...]”.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 296-15-SEP-CC; caso análogo, en relación a la presente demanda de acción de protección; donde trata acerca de una persona que ha sido contratada mediante la modalidad de contrato de servicios ocasionales desde el año 2006 al 2009; es decir, **TRES (03) AÑOS**; y que su último contrato tendría validez de un año; la Corte concluye, que no existe vulneración del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, por cuanto el contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad laboral, señalando:

“[...]”

Del expediente de instancia se desprende que el accionante prestó sus servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" bajo la figura de contratos de servicios ocasionales entre julio de 2006 y diciembre de 2009. Según consta de fojas 26 y siguientes del expediente de instancia, su último contrato tenía validez de un año, del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, razón por la cual, mediante memorando circular No. 2437-DRH-CCE del 9 de noviembre de 2009 (fojas 53 del expediente de instancia) se le notificó que su contrato tenía vigencia única y exclusivamente, hasta esa fecha. Es decir, en cumplimiento de la normativa vigente a la época procedió a notificar al accionante que su contrato de servicios ocasionales no sería renovado.

A partir de lo evidenciado en el expediente, esta Corte encuentra que al señor Garcés Mayorga no se le han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral, puesto que al tener una relación laboral con la Casa de la Cultura Ecuatoriana, en virtud de un contrato de servicios ocasionales, por la naturaleza del mismo, no contaba con estabilidad ni era un servidor regular y permanente de la Institución. (Énfasis añadido).

Tal como se mencionó en el problema jurídico resuelto, de conformidad con lo que establecía la LOSCCA y en virtud de la propia naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, estos sirven específicamente para satisfacer necesidades institucionales específicas y no permanentes. Por lo tanto, si en el caso concreto las necesidades institucionales se encontraban satisfechas y el plazo se había cumplido, la institución estaba facultada para dar por terminado dicho contrato sin que aquello, como tal, implique una vulneración del derecho al trabajo o a la estabilidad laboral.

Al respecto, es preciso tomar en cuenta que mediante la sentencia No. 033-13-SEP-CC, la Corte Constitucional expresó lo siguiente, en relación a la valoración sobre la característica de no permanencia de los contratos ocasionales:

Por lo tanto, en el caso concreto, encontramos que el accionante prestó sus servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" bajo la figura de contratos de servicios ocasionales y de conformidad con lo establecido en su último contrato, su duración era de un año desde el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009. Por tanto, el accionante conocía las condiciones e implicaciones del tipo de contrato que había suscrito. De tal manera que el hecho de que la autoridad administrativa le haya informado que su contrato no sería renovado, no constituye, como tal, una vulneración de su derecho al trabajo ni a la estabilidad laboral. Al contrario, como ya se estableció en el problema jurídico anterior, otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica.

En este punto es preciso detenernos para aclarar que si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que amparan a los servidores de carrera, su utilización ha sido necesaria para que las distintas entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales. Sin embargo, esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculada laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad, contraviniendo incluso lo previsto en la ley actualmente vigente para la regulación del talento humano vinculado al servicio público.

La renovación sucesiva de estos contratos o la contratación de distintas personas cada dos años para que cumplan tareas regulares al giro institucional de las entidades, evidencia que la labor que se cumple no es de tipo ocasional sino que es de carácter permanente, por lo que al suscribir contratos de tipo ocasional se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura y se estaría impidiendo la consolidación de la estabilidad laboral de estas personas, afectando además a los procesos de fortalecimiento institucional de las entidades públicas, los cuales constituyen un objetivo primordial e

inherente a la administración pública moderna.

En consecuencia, en aquellos casos en los que la contratación de personal se convierte en sucesiva para un cargo cuyas funciones sean de naturaleza continua y permanente no solo que pone en riesgo al giro de las unidades de la institución donde se contratan a personas bajo esta modalidad ocasional, sino que además puede afectar los principios de eficacia, eficiencia y calidad contenidos en el artículo 227, así como el derecho de los ciudadanos a contar con servicios públicos que respondan a los principios desarrollados en el segundo inciso del artículo del artículo 314 de la Constitución de la República.

De conformidad con la Constitución (artículo 226) y la normativa infraconstitucional aplicable, es obligación de las autoridades administrativas -a través de las Unidades de Talento Humano? evitar que esta situación ocurra y por tanto, cuando exista una necesidad permanente de contar con un servidor público, por la naturaleza de las actividades que realiza y por su vinculación directa al giro de la institución, les corresponde gestionar oportunamente las partidas presupuestarias para la creación del puesto; convocar al correspondiente concurso público de oposición y méritos y, encontrar a la persona idónea y debidamente calificada para ejercer dichas actividades dentro de la institución.

Por consiguiente, en el caso concreto, pese a que se ha verificado que no existe una vulneración a sus derechos constitucionales, esta Corte estima que en caso de que las actividades que venía cumpliendo el señor Garcés Mayorga, por sus características, sean permanentes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", esta institución está en la obligación de gestionar la correspondiente partida presupuestaria, crear el puesto y realizar el concurso de oposición y méritos para llenar dicha plaza; concurso al que deberá ser convocado el señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga, accionante de la acción de protección.

[...]".

Del fallo constitucional expuesto, se evidencia que en la presente causa la accionante Jenniffer Gabriela Alejandro Parra prestó sus servicios en calidad de Medica General en Funciones Hospitalaria en el Hospital General Docente de Riobamba, bajo la figura de contratos de servicios ocasionales entre mayo de 2020 y diciembre de 2021; según consta de fs. 63 a 65, su último contrato tenía validez de **dos meses**, del 1 de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, razón por la cual, mediante memorando circular Nro. MSP-CZ3-HPGDR-

2021-8638-ME del 15 de diciembre del 2021 (fojas 174) se le notificó que su contrato tenía vigencia única y exclusivamente, hasta esa fecha; es decir, en cumplimiento de la normativa vigente a la época procedió a notificar a la accionante que su contrato de servicios ocasionales no sería renovado.

La LOSEP en el Art. 58, respecto de los contratos ocasionales, señala:

“De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

[...]

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

[...]

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. (Énfasis añadido).

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.

[...]”.

El Reglamento General a la LOSEP, respecto de los contratos de servicios ocasionales, establece:

“[...]

Art. 143.- De los contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables.

[...]

Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renunciaciones, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual; sin embargo, las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el Manual Genérico de Puestos. (Énfasis añadido)

[...]

Art. 145.- Contenido del contrato de servicios ocasionales.- El contrato de servicios ocasionales contendrá básicamente: lugar y fecha de celebración, comparecientes, antecedentes, objeto del contrato, descripción de las actividades a cumplir, plazo de duración, la posibilidad de subrogar o encargar a puestos, la remuneración pactada con sujeción a los niveles de las escalas de remuneraciones unificadas establecidas por el Ministerio de Relaciones Laborales; certificación de disponibilidad y partida presupuestaria correspondiente; el dictamen favorable emitido por la UATH; y, la determinación de que el mismo por su naturaleza pueda darse por terminado en cualquier momento.

Art. 146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo; (Énfasis añadido).

[...]”

De todo lo analizado en el expediente y conforme las normas legales citadas, a la accionante

Jenniffer Gabriela Alejandro Parra no se le han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral, puesto que al tener una relación laboral con el Hospital General Docente de Riobamba, en virtud de un contrato de servicios ocasionales, por la naturaleza del mismo, no contaba con estabilidad ni era una servidora regular y permanente de la Institución, puesto que los contratos de servicios ocasionales, sirven específicamente para satisfacer necesidades institucionales específicas y no permanentes; por lo tanto, si en el caso concreto las necesidades institucionales se encontraban satisfechas y el plazo se había cumplido, la institución estaba facultada para dar por terminado dicho contrato sin que aquello, como tal, implique una vulneración del derecho al trabajo o a la estabilidad laboral.

En el caso *in examine* la accionante Jenniffer Gabriela Alejandro Parra conocía las condiciones e implicaciones del tipo de contrato que había suscrito, de tal manera que el hecho de que la autoridad administrativa le haya informado que su contrato no sería renovado, no constituye, como tal, una vulneración de su derecho al trabajo ni a la estabilidad laboral.

Respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegado por la accionante, la Corte Constitucional para el Período de Transición en la Sentencia No. 006-09-SEP-CC, señala:

“[...]

La seguridad jurídica en doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que caso de que esto se produzca, se establezcan mecanismos adecuados para su tutela [...]”.

En el caso *sub judice*, el fallo constitucional (sentencia No. 296-15-SEP-CC), que el juzgador considera análogo a la presente causa, la Corte Constitucional, señala:

“[...]

Al contrario, como ya se estableció en el problema jurídico anterior, otorgarle una

estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica.

[...].”.

De lo expuesto, se colige, que al ser la pretensión, de la accionante, que a través de la acción de protección, se le otorgue estabilidad laboral, ordenando su reintegro al puesto de trabajo que venía desempeñando, a pesar de que el plazo de su contrato de servicios ocasionales finalizó, aquello si constituiría vulneración del derecho a la seguridad jurídica; si fuera del caso, que las labores que venía cumpliendo Jenniffer Gabriela Alejandro Parra, por sus características, sean permanentes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales del Hospital General Docente de Riobamba, **hecho que no ha sido probado por la accionante**; esta institución está en la obligación de gestionar la correspondiente partida presupuestaria, crear el puesto y realizar el concurso de oposición y méritos para llenar dicha plaza; concurso al que deberá ser convocada Jenniffer Gabriela Alejandro Parra, accionante de la acción de protección.

En la misma línea de análisis, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 003-14-SIN-CC sobre el ejercicio y limitación de los derechos constitucionales, ha determinado:

“En este contexto, los procedimientos legislativos cumplen la tarea de configurar y regular el ejercicio de los derechos, sin que en la expedición, codificación, reforma o derogatoria de las leyes, el legislador pueda lesionarlos; aquello, sin embargo, no implica que los derechos contenidos en la Constitución de la República son ilimitados o ilimitables[...]Es permisible que los derechos constitucionales se encuentren limitados en actos normativos de carácter general, en cuanto dicha limitación se justifique en la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también bienes constitucionalmente protegidos”. (Énfasis añadido).

Así también la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, respecto de la procedencia o no de la acción de protección, establece la siguiente regla de jurisprudencia vinculante:

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales”.

Habiéndose realizado un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales que han sido alegados por la legitimada activa y sobre todo de la real ocurrencia de los hechos expuestos, el Juzgador Constitucional, no encuentra vulneración de derechos constitucionales, por cuanto se trata de problemas legales, para lo cual la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver este tipo de problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales, ya que la acción de protección no es procedente para resolver asuntos de estricta legalidad, **ni constituye una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales**, dado básicamente a que la accionante, impugna el acto administrativo respecto de la forma de terminación de un contrato de servicios ocasionales, que considera violenta sus derechos, evento que expuesto de esa manera y no como acto que requiera una medida urgente por vulneración a los derechos fundamentales, no puede ser conocida ni resuelta por este juzgador en la forma planteada, además por cuanto no se observa violación a los derechos constitucionales alegados por la accionante.

Las reglas de interpretación establecidas por la Corte Constitucional con efecto ERGA OMNES, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, en el caso No. 0380-10, determinan que:

“...El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Por todo lo expuesto, luego de examinado el proceso en conocimiento, el Juzgador no considera que la impugnación que se precisa, sea de aquellas que como requisitos y procedencia constan en los Arts. 40 y 41 de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente; estimando precisamente, que los hechos denunciados no constituyen violación a los derechos fundamentales alegados por la legitimada activa, esto es, el derecho a la seguridad jurídica y derecho al trabajo, tratándose exclusivamente de la forma en que se ha dado por terminado su contrato de servicios ocasionales, cuyo ejercicio, afectación y restablecimiento, no puede ser resuelta por la justicia constitucional, sino por la justicia ordinaria, subsumiéndose el presente caso a las reglas de improcedencia determinadas en el numeral 1, 3 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

SEXTO.- Decisión:

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo:

- 1).- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2).- Negar la acción de protección presentada por la accionante JENNIFFER GABRIELA ALEJANDRO PARRA, con fundamento en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que no se han verificado vulneraciones a sus derechos fundamentales.

Se concede el término de cuarenta y ocho horas, **bajo prevenciones de orden legal**, para que PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, REGIONAL RIOBAMBA, legitime la intervención del Dr. Dorian Bladimir Oviedo Andino en la audiencia de acción de protección efectuada el martes 03 de mayo del 2022 a las 14h10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SERVILIO SARANGO VARZALLO

JUEZ(PONENTE)